



NEUQUEN, 9 de marzo del año 2022.-

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**YPF S.A. C/ CENTELLES JULIAN AMADOR Y OTRO S/CONSIGNACION**", (JRSCII EXP N° 6779/2015) y su acumulado "**PAMPA ENERGIA S.A C/ CENTELLES JULIAN AMADOR Y OTRO S/ CONSIGNACION**" (JRSCII EXP N° 5244/2013) venidos a esta **Sala II** integrada por los vocales Patricia **CLERICI** y José I. **NOACCO**, con la presencia de la secretaria actuante Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **Patricia CLERICI** dijo:

I.- Todas las partes en los expedientes acumulados interpusieron recursos de apelación contra la sentencia de fs. 796/813vta., dictada el día 1 de marzo de 2021, que rechaza las demandas de consignación y hace lugar a las reconvenciones planteadas por la parte demandada, imponiendo las costas en un 85% a la parte actora y en un 15% a los demandados reconvinientes.

a) En su memorial de fs. 855/893vta. del expediente nro. 5.244/2013 -presentación web de fecha 1 de septiembre de 2021-, la actora YPF S.A., luego de reseñar los antecedentes de la causa, señala que el juez de grado, receptando la postura de la demandada, consideró a todo el inmueble de los accionados como una única instalación especial, aplicando el art. 22 del decreto n° 861/1996, como si en las 5.007 hectáreas del inmueble existiera una gigantesca instalación de esa superficie.

Afirma que no existe en el mundo entero una instalación hidrocarburífera de semejante extensión (50.070.00 m2 o 50.070 km2).

Califica como dislate la conclusión a la que arriba la sentencia recurrida, siguiendo las pautas de la



pericia practicada en la causa, solicitando que este tribunal ordene practicar una nueva pericia para determinar la indemnización que corresponde pagar.

Ejemplifica que con el canon mensual que el juez a quo manda pagar, los demandados podrían adquirir un campo por mes de igual superficie que el de autos y en la misma zona, libre de explotación petrolera; y que la sentencia apelada condena a las demandadas a pagar mensualmente a los reconvinientes lo que YPF paga anualmente en concepto de servidumbre en todo el país. Agrega que la renta que obtienen los demandados con la condena de autos jamás podría ser obtenida de una actividad agropecuaria, incluso si ubicáramos las 5.700 hectáreas en la zona núcleo de la Provincia de Buenos Aires o de Santa Fe.

Precisa que semejante monto de condena torna inviable no sólo la explotación en el inmueble, sino en toda el área Puesto Hernández, y que si el criterio se generaliza, tornaría inviable la explotación hidrocarburífera en todo el país.

Dice que las servidumbres hidrocarburíferas se encuentran reguladas, en el ámbito nacional, por el art. 100 de la ley 17.319 y derivan de las previsiones del art. 66 de la misma norma, y la remisión al Código de Minería allí dispuesta; en tanto que en el ámbito provincial se aplica la ley 2.183.

Transcribe la normativa citada, como así también parte del decreto reglamentario n° 6.803/1968 emitido por el Poder Ejecutivo Nacional.

Destaca que ya el decreto n° 6.803/1968 determinó los valores indemnizatorios basándose principalmente en el daño emergente y el lucro cesante de la actividad agropecuaria que se encuentre afectada por la actividad hidrocarburífera.



Sigue diciendo que para la determinación de los valores indemnizatorios correspondientes a la Región Sur (tierras de secano), se eligió la actividad ganadera puesto que resulta la más representativa de la región, y en la Región Cuyana-Neuquina se distingue entre tierras de secano, de explotación ganadera, y tierras bajo riego, para las que se ha tomado como distintiva la actividad agrícola, en especial la frutihortícola.

Explica que luego el decreto n° 2.000/1993 reglamentó el pago en concepto de servidumbres y daños causados a los propietarios de los fundos superficiarios; régimen que fue modificado por el decreto n° 861/1996, el que divide a las tierras en dos categorías: a) tierras de secano (áridas y semiáridas), que son las que no cuentan con un sistema de riego y se dedican a la explotación ganadera y, b) tierras bajo riego, en las que se desarrollan cultivos anuales y/o permanentes que incluyan explotaciones que estén dentro de una red de canalización de riego y poseen derecho al mismo, y a las que no estando dentro de estos sistemas utilicen para sus cultivos riego por bombeo.

A su vez, continúa su explicación la apelante, para las tierras de secano se contemplan indemnizaciones diferenciales según las zonas en que estén ubicadas. Aclara que el inmueble de autos se encuentra dentro de la zona de Pehuenches -zona A-, conforme lo admite la sentencia de primera instancia, que es la de menor potencialidad agropecuaria en el sistema del decreto n° 861/1996.

Insiste en que los criterios de indemnización del decreto van invariablemente en función de la afectación de la producción que provoca la actividad petrolera, compensando el régimen de indemnizaciones tarifadas el daño emergente y el lucro cesante de la actividad agropecuaria, considerando



preponderantemente la ubicación del inmueble y la aptitud productiva de la zona.

Por ello, considera que es erróneo lo afirmado por el sentenciante de primera instancia en orden a que la servidumbre no está condicionada a la existencia de un perjuicio cierto, sino que la ley las presume por el uso y ocupación. Señala que eso no es lo que surge del régimen legal, sino que el superficiario sólo se encuentra relevado de acreditar los perjuicios efectivamente sufridos, en caso que acuerde con el concesionario o permisionario el pago de las indemnizaciones tarifadas y, aún en este caso, la indemnización tarifada es fijada y determinada en base a parámetros que están inescindiblemente ligados al potencial agropecuario del inmueble afectado, y a las instalaciones hidrocarburíferas allí existentes.

Queda claro, a criterio de la apelante, que el monto máximo de la indemnización se correlaciona inescindiblemente con el máximo de la capacidad productiva agropecuaria de una determinada zona, tratándose de una fijación administrativa que tabula el monto a pagar presumiendo que la actividad petrolera causa perjuicios a quién se dedica a la actividad agropecuaria, adjudicando un potencial agropecuario promedio para cada región. Reitera que el inmueble de los demandados se encuentra en Zona A de tierras de secano.

Se queja de que la sentencia recurrida condena a su parte al pago de una suma escandalosamente superior al máximo potencial de la zona donde se encuentra el inmueble, alterando y desnaturalizando, de ese modo, la función resarcitoria de la indemnización tarifada, para convertir el pago en una participación en el negocio petrolero, función ésta que, a diferencia de lo que sucede en otros países, no cumple la indemnización por servidumbre nacional.



El segundo agravio de la recurrente se refiere al yerro en que habría incurrido el juez de grado, confundiendo la afectación a servidumbre hidrocarburífera de un inmueble y los conceptos indemnizatorios del decreto n° 861/1996.

Ejemplifica con transcripciones de la sentencia recurrida el error denunciado y sostiene que resulta importante diferenciar el concepto y alcance de la servidumbre administrativa hidrocarburífera de la indemnización establecida por el decreto n° 861/1996.

Se refiere al concepto y características de esta servidumbre, con cita de doctrina y jurisprudencia. Agrega que la servidumbre administrativa requiere de un acto administrativo que le de nacimiento, y que ello fue lo que ocurrió en el presente caso a través de la Res. MEOySP n° 963/2000, cuyo art. 2° dispuso constituir la servidumbre minera, conforme lo establecido por el art. 153 del Código de Minería y el art. 66 in fine de la ley 17.319, sobre la totalidad del campo de propiedad de los demandados.

Argumenta que el derecho al cobro de la indemnización por parte de los superficiarios surge del art. 100 de la ley 17.319. Se refiere a la naturaleza de esta indemnización, reiterando conceptos ya desarrollados.

Denuncia que la sentencia recurrida comete un error al asociar la afectación a servidumbre sobre la totalidad del predio con la existencia de una única instalación especial en los términos del art. 22 del decreto n° 861/1996.

Insiste en que si un inmueble es afectado a servidumbre en una única resolución administrativa, ello no convierte a las instalaciones allí existentes en una instalación especial ya que habrá más o menos pozos, más o menos caminos, más o menos ductos, podrán existir



instalaciones menores, mayores o incluso especiales, pero todas y cada una de ellas deben ser contempladas individualmente, y ser indemnizadas de acuerdo con las previsiones del decreto n° 861/1996.

Pone de manifiesto que la servidumbre administrativa sobre la totalidad del predio de los demandados estuvo motivada exclusivamente en la intensa actividad que, en ese momento, se preveía desarrollar, y de hecho se desarrolló en el inmueble afectado, y en la consecuente necesidad de evitar tener que efectuar dicho trámite cada vez que la actora necesitara perforar un pozo, tender un camino o ducto, o construir cualquier otro tipo de instalación.

Señala que el mismo perito, al contestar la impugnación formulada por su parte, reconoce que si bien es cierto que la intensidad de la actividad hidrocarburífera coarta en modo determinante cualquier actividad ganadera o agropecuaria mínimamente sustentable, tal circunstancia no lo convertiría estrictamente en una instalación especial, según surgiría de las distintas interpretaciones del decreto n° 861/1996.

Se refiere a la interpretación de las normas, concluyendo en que cuando el decreto n° 861/1996 alude a instalaciones especiales está definiendo aquellos campamentos y/u obras concretas (por ejemplo, plantas de tratamiento de agua, petróleo o gas que se encuentren cercadas), cuya superficie ocupada sea mayor a 10.000 m², pero de ninguna manera al campo en su totalidad, como sostiene el magistrado de grado en su sentencia.

Como tercer agravio plantea que la definición y determinación de una instalación especial en los términos del decreto n° 861/1996 corresponde al juez y no al perito, por tratarse de una definición legal y no técnica.



Dice que el juez de primera instancia hace suyas las conclusiones del perito. Sin embargo, entiende que el perito se excedió en sus funciones, en tanto el experto debió limitarse a la verificación y comprobación personal de las instalaciones ubicadas en el campo de los demandados, y cualquier otra área que exceda el alcance de sus incumbencias profesionales carece de valor probatorio.

Cita doctrina y jurisprudencia.

En cuarto lugar plantea que el concepto de instalación especial del decreto n° 861/1996 es inaplicable al caso de autos.

Vuelve sobre que lo que define a la instalación especial es, en primer lugar, su carácter de instalación, es decir que se trate de un campamento u obras, que hayan sido construidas y destinadas al normal desarrollo de las actividades de exploración, explotación y transporte de hidrocarburos. A continuación señala que, en segundo lugar, esa instalación tiene que tener una ocupación efectiva de superficies, superior a los 10.000 metros cuadrados.

Reitera que si bien es posible que el movimiento de maquinaria, tránsito vehicular y demás facetas de la actividad hidrocarburífera tornen difícil desarrollar una actividad productiva, eso no convierte al campo en una instalación especial.

El quinto agravio refiere a la irrazonabilidad, por confiscatorio y desproporcionado, del resultado obtenido por aplicación del concepto de instalación especial.

Señala nuevamente las características de la zona en la que se encuentra el campo de los demandados, y sostiene que el decreto n° 861/1996 asigna tarifas a cada tipo de instalación, a fin de determinar una indemnización total que compense el porcentaje estimado de lucro cesante ganadero



respecto al margen bruto de una ganadería libre de impactos, lo que se ve reflejado en la escala de indemnizaciones del Anexo III, en la que se van sumando las tarifas por pozo adicional dentro de una superficie de 2.500 ha.; siendo los incrementos de los pozos iniciales muy altos, para volverse progresivamente menores hasta hacerse nulos al llegar a los 100 pozos.

Por el contrario, afirma el recurrente, en el cálculo de las tarifas asignadas a las superficies de las instalaciones especiales se suman en forma aritmética, y por ello, las mismas acumulan montos de servidumbre considerables que pueden incluso superar el 100% del lucro potencial ganadero.

Ejemplifica sobre la desproporción que denuncia.

Realiza cálculos respecto de lo que entiende deben cobrar los demandados.

Cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la obligación que tienen los jueces de no desentenderse de las consecuencias de sus fallos.

En sexto lugar se agravia por el rechazo de la consignación, entendiendo que al hacerse lugar a su pretensión y revocarse la admisión de la reconvenición, también debe revocarse el rechazo de la consignación.

El séptimo agravio versa sobre la distribución de las costas, planteando en forma subsidiaria que el a quo le impuso el 85% de las costas del proceso cuando la demanda prosperó parcialmente, ya que el período correspondiente a dos años enteros fue declarado prescripto, al admitirse la excepción opuesta por su parte.

Entiende que es necesario proceder a la realización de una nueva pericia, señalando los errores



contenidos en la realizada en esta causa, peticionando que juntamente con la revocación de la sentencia recurrida se ordene que, en primera instancia, se proceda a la reiteración de la prueba pericial.

Solicita que esta Cámara, en uso de sus facultades ordenatorias e instructorias requiera pedido de informes a la Comisión Asesora creada por decreto n° 6.803/1968.

Explica las razones de su pedido.

Hace reserva del caso federal.

b) Los demandados reconvinientes expresan agravios a fs. 894/909vta. -presentación web de fecha 2 de septiembre de 2021-.

Luego de realizar una reseña de lo actuado en la causa respecto de la prescripción acogida en la sentencia de grado, sostiene que la excepción de prescripción opuesta por la demandada Pampa Energía S.A. se refirió a un concepto no reclamado, de modo que no opuso excepción de prescripción respecto de la pretensión de la demanda reconvenzional.

Incluso, afirma el quejoso, la excepcionante omitió realizar cualquier referencia a la servidumbre constituida a favor de la UTE Puesto Hernández, a su pedido, sobre la totalidad del inmueble, y que, para obtenerla, prestó caución juratoria de indemnizarla oportunamente.

Señala que no obstante que ello fue planteado expresamente por su parte al contestar la excepción, el juez de grado omitió tratar la cuestión.

Dice que si bien la oposición de la defensa no requiere de formas o términos sacramentales, sí es necesario que sea realizada de modo claro y preciso.



Sigue diciendo que la decisión apelada tampoco consideró el planteo de su parte sobre el plazo aplicable de prescripción, el que es el decenal ordinario establecido en el Código Civil.

Reitera lo ya sostenido oportunamente respecto a que no es aplicable en autos el precedente "Lagos", porque aquí la obligación de indemnizar no es extracontractual, en tanto el formal compromiso de pago de las indemnizaciones por la servidumbre otorgada sobre todo el predio es una fuente obligacional de naturaleza contractual.

Entiende que la circunstancia de que el formal compromiso haya sido asumido de modo unilateral no le quita el carácter de contractual, que se concluye cuando se acepta la manifestación de voluntad.

Agrega que la obligación -de fuente contractual- así nacida constituye una estipulación a favor de tercero, de conformidad con el art. 504 del Código Civil; y que si bien la obligación de indemnizar la servidumbre surge de la ley, y de acuerdo con ella, es previa, en este caso, a pedido de la operadora de la UTE Puesto Hernández, la autoridad de aplicación consintió que lo hiciera con posterioridad, una vez dilucidada la titularidad del dominio sobre el inmueble.

De todos modos, argumenta el recurrente, la voluntad unilateral también es fuente de obligaciones, siendo la reconvenida quién hizo formal compromiso de pagar las indemnizaciones por la servidumbre constituida a su favor, por lo que siendo los demandados los legítimos titulares del dominio sobre el inmueble, y siendo propter rem la obligación de indemnizar la servidumbre, queda determinada su calidad de acreedores que, consecuentemente, les otorga legitimación para promover su cobro, ante la inejecución del deudor.



Señala que la sentencia de grado tampoco consideró el planteo de su parte respecto del inicio del término de la prescripción.

Sostiene que el cumplimiento de la obligación de indemnizar, comprometida por Pérez Companc S.A. -empresa de quien Pampa Energía S.A. es sucesora- se difirió hasta tanto se dilucidara la titularidad del dominio del inmueble, título que aquella había impugnado en el juicio contra La Continental Andina S.A. -anterior titular del dominio sobre el inmueble-; en tanto que la sentencia recaída en el juicio referido quedó firme para la demandada y las aquí reconvenidas el día 29 de mayo de 2018. En tanto que la circunstancia que sus contrapartes reconocieran explícitamente la legítima titularidad del dominio de los demandados, según surge del hecho y del texto de su demanda de consignación, hace incontestable que la condición de la vigencia de la fianza prestada se ha cumplido.

Manifiesta que, como indica el principio general, el plazo de prescripción corre desde que el crédito es exigible, y en diciembre de 2013 Petrobras S.A. inició el juicio de consignación, mientras que YPF S.A. lo hizo en febrero de 2015, y fue en ese momento, en el peor de los casos, que la demandada tuvo expedita su acción para reclamarlas indemnizaciones anteriores a los períodos consignados, independientemente de su antigüedad, si bien sólo reclamó dos años anteriores.

Afirma que no es posible conocer cuál fue el dies a quo que consideró el juez de primera instancia para declarar prescripta la acción por períodos anteriores a los que fueron objeto del juicio por consignación.

Pretende que la condena al pago de indemnizaciones por los períodos anteriores debe alcanzar a



ambas actoras reconvenidas, toda vez que durante los períodos en cuestión YPF S.A. era titular de la concesión de explotación sobre el área Puesto Hernández, mientras que Petrobras S.A. era la representante de la UTE Puesto Hernández, y operadora del área.

En segundo lugar formula queja porque el juez de grado rechazó la capitalización de intereses a partir del momento en que se notifica la demanda, de conformidad con lo dispuesto por el art. 770 inc. b) del CCyC. Cita jurisprudencia de esta Cámara de Apelaciones.

Formula agravio por la imposición de las costas del proceso, entendiéndolo que ellas deben ser impuestas considerando la suerte de cada una de las demandas, esto es, el total rechazo en el caso de las consignaciones y admisión de las reconveniciones, advirtiéndolo que en cada expediente el monto de las consignaciones es distinto, por corresponder a diferentes períodos.

Entiende que la demanda y la reconvenición deben considerarse de forma independiente a los fines de la regulación de honorarios, lo que resulta más claro en autos dado que los montos de las demandas por consignación y de las demandas reconvenionales son significativamente distintos.

Hace reserva del caso federal.

c) Los demandados reconvinientes contestan el traslado del memorial de su contraria a fs. 916/941vta. - presentación web de fecha 13 de septiembre de 2021-, y lo mismo hace la demandada respecto de los agravios de la demandada a fs. 943/952vta.- presentación web de fecha 17 de septiembre de 2021-.

d) Los agravios formulados por las partes del expediente nro. 5.244/2013 -acumulado a la presente causa- son idénticos a los desarrollados en los apartados anteriores por



lo que, por razones de brevedad, me remito a lo ya reseñado en los puntos a) y b).

Igual sucede con las contestaciones de los traslados.

II.- Los demandados reconvinientes han solicitado que esta Cámara de Apelaciones declare desiertos los recursos de sus contrarias por no reunir -los agravios por ellas expresados- los recaudos del art. 265 del CPCyC.

Sin embargo, de la lectura de los memoriales de las actoras reconvenidas se advierte que los mismos constituyen una crítica razonada y concreta del resolutorio atacado, por lo que no corresponde declarar desiertos esos recursos, ingresando, entonces, en el tratamiento de las apelaciones.

III.- Las actoras recurrentes han requerido la realización de una nueva pericia técnica en la primera instancia, como consecuencia de una eventual revocación de la sentencia de grado.

Tal pretensión no constituye un replanteo de prueba ante la Alzada en los términos del art. 260 inc. 2° del CPCyC, por lo que me encuentro eximida de expedirme sobre dicho pedido.

IV.- Las actoras reconvenidas también han solicitado la intervención de la Comisión Asesora creada por decreto n° 6.803/1968 del Poder Ejecutivo Nacional, peticionando se le requiera informe sobre el caso de autos; petición que no es procedente.

En efecto, tal pretensión importa incorporar un elemento probatorio no ofrecido oportunamente por las partes en la instancia de grado, lo que deviene extemporáneo en la segunda instancia.



Ello, claro está, sin perjuicio de la facultad que han tenido y tienen las partes, de común acuerdo, de someter el caso a dicha comisión (art. 36, ley 17.319)

V.- Sentado lo anterior he de ingresar de lleno en el análisis de los recursos de apelación de autos.

Comienzo dicho tratamiento por la cuestión referida al modo de determinación de la indemnización de los perjuicios causados al fundo superficiario, para luego referirme a la prescripción parcial decretada por el fallo de primera instancia, y restantes agravios de la demandada reconviniente.

Llega firme a esta instancia que los demandados reconvinientes son los titulares del dominio sobre el inmueble ubicado en el Departamento Pehuenches de la Provincia del Neuquén, nomenclatura catastral 03-RR-005-0834, con una superficie total de 5.007 hectáreas, 88 áreas, 54,40 centiáreas.

Tampoco se encuentra controvertido ante esta Alzada que sobre la totalidad del inmueble se constituyó, mediante resolución del Ministerio de Economía de la Nación, de fecha 17 de noviembre de 2000, servidumbre administrativa de explotación de hidrocarburos, en los términos de los arts. 153 del Código de Minería y 66 in fine de la ley 17.319 (escritura pública de fs. 45/52vta.).

Las servidumbres constituidas para la explotación hidrocarburífera son una especie del género servidumbre administrativa.

De acuerdo con el concepto en general compartido por los doctrinarios del derecho administrativo, la servidumbre administrativa es un derecho real público, que integra la dominicalidad pública, constituido por una entidad pública sobre inmueble ajeno, con el objeto que éste sirva al



uso público (cfr. Dromi, José Roberto, "Prerrogativas y garantías administrativas", Ed. Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino, 1979, 1^a. Parte, pág. 164).

El Código de Minería, en su título VIII, se refiere a las servidumbres en esa materia y, en lo que aquí interesa, en su art. 152 dispone: *"Las servidumbres se constituyen, previa indemnización del valor de las piezas de terreno ocupadas y de los perjuicios consiguientes de la ocupación"*.

Este concepto es ratificado por la Ley de Hidrocarburos n° 17.319, norma que en su art. 100 dispone: *"Los permisionarios y concesionarios deberán indemnizar a los propietarios superficiarios de los perjuicios que se causen a los fundos afectados por las actividades de aquellos. Los interesados podrán demandar judicialmente la fijación de los respectivos importes o aceptar -de común acuerdo y en forma optativa y excluyente- lo que hubiere determinado o determinare el Poder Ejecutivo con carácter zonal y sin necesidad de prueba alguna por parte de dichos propietarios"*.

Cabe señalar que la servidumbre administrativa reconocida por la Ley de Hidrocarburos tiene connotaciones propias. *"La servidumbre administrativa de hidrocarburos importa el asentamiento de instalaciones de diversa índole en la propiedad de un tercero, el que conserva, sin embargo, todas las potestades jurídicas inherentes a su derecho, para ingresar por sí o por terceros al inmueble y comprobar el alcance, las características y las dimensiones de su utilización para los fines públicos, hallándose también en disposición de los recursos judiciales pertinentes para el caso en que existieren circunstancias de hecho que impidiesen el acceso. El propietario nunca pierde la facultad ni el derecho de verificar el uso que se hace de la propiedad afectada por la exploración y explotación petrolera"*.



"Reiteramos que la constitución de una servidumbre administrativa importa para el propietario de la cosa la privación de parte de su derecho de propiedad y de su derecho de dominio, al ver afectada su exclusividad y, recíprocamente conferir a la Administración Pública una atribución jurídica sobre la cosa (en el caso del decreto-ley 17.319/1967, al titular del permiso o concesión). No obstante, el propietario conserva su calidad de tal y su derecho de dominio, así como la posesión de la cosa, y, eventualmente, su uso en función del concreto objeto de la servidumbre... Pueden sintetizarse los caracteres de las servidumbres administrativas de hidrocarburos y gas natural en los siguientes: i) administrativa: su objeto es satisfacer requerimientos de interés público, de interés general, el que justifica todo el régimen jurídico especial que las regula; ii) continua: el paso, uso y ocupación por la instalación de superficies son circunstancias permanentes; iii) perpetua: en tanto la utilidad pública se mantenga en el tiempo; iv) onerosa: indemnizable (cfr. art. 17 C.N.); v) positiva/negativa: el superficiario afectado asume obligaciones de dejar hacer y de hacer; vi) nacional o provincial; vii) no requiere inscripción: las servidumbres públicas de carácter legal no deben, en principio, ser inscriptas en registro alguno, su publicidad surge de la ley respectiva..." (cfr. Diana, Nicolás, "Notas sobre servidumbres administrativas en el marco de la ley 24.076", LLAR/DOC/2793/2020).

La Procuración del Tesoro de la Nación ha cuestionado la constitución de una servidumbre administrativa sobre la totalidad del fundo, en el entendimiento que con ello se está encubriendo una expropiación: "si se quisiera establecer una servidumbre que privara completamente al propietario del uso de la cosa, transfiriéndola en su



totalidad al uso público, se trataría en realidad de una expropiación y no de una servidumbre...la servidumbre puede disminuir el goce total del propietario obligándolo a compartirlo con otro u otros pero no suprimirlo enteramente" (cfr. "Procuración del Tesoro de la Nación", T. 79, pág. 299).

Y justamente este fue el aspecto del caso de autos que llevó al perito a equiparar la situación del inmueble de la parte demandada con el supuesto de instalaciones especiales, equiparación que, adelanto opinión, la considero equivocada.

Resulta importante destacar que, si bien la servidumbre, aún en el supuesto de autos que se ha constituido sobre la totalidad del inmueble, no equivale a una expropiación, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha utilizado la legislación que regula la expropiación de modo supletorio para casos de servidumbres administrativas, cuando existía en esta última materia un vacío legislativo (cfr. autos "Transportadora Gas del Norte S.A.", 28/10/2021, LLAR/JUR/170296/2021).

Me parece conveniente situarnos en el tipo de instituto que sirve de base para el reclamo de la parte demandada reconviniente, como así también analizar la naturaleza jurídica de la indemnización objeto de esta apelación, ya que ello nos permite interpretar mejor la legislación aplicable, como así también el contenido de la pericia técnica de autos.

En cuanto a la indemnización que por este tipo de servidumbre establece la legislación de la materia, se discute si ella es el precio por el uso y ejercicio de la servidumbre o si es una indemnización por los daños ocasionados al propietario del fundo afectado a servidumbre. Las consecuencias son diferentes conforme se adopte una postura u



otra, en tanto si es un precio, basta la sola ejecución de la servidumbre para que el pago de la indemnización se torne exigible; pero si es una reparación o compensación por los daños ocasionados, en principio, éstos deben ser acreditados.

Si vamos al texto del Código de Minería, éste señala que debe indemnizarse el valor del terreno ocupado y los consecuentes perjuicios, o sea, contempla ambos aspectos: precio y reparación del daño.

La ley n° 17.319 habla solamente de reparar los perjuicios que se causen como consecuencia de la actividad desarrollada con motivo de la servidumbre, por lo que limita la indemnización a los daños con causa en la servidumbre.

Ahora bien, el decreto n° 861/1996 retoma el concepto del Código de Minería, ya que en sus Considerandos alude a "una adecuada retribución por la ocupación de su propiedad y los daños causados a las explotaciones que en ellas se desarrollen"; y luego en su art. 1° determina que los valores que fija el Poder Ejecutivo Nacional son para "el pago en concepto de servidumbre y daños causados a los fundos superficiarios por dichas actividades". A ello agrego que, si bien la ley 17.319 alude a la reparación de los perjuicios, exime al propietario de la necesidad de probarlos.

Daniel Edgardo Majlar sostiene, *"...con prescindencia de toda idea de daño, la circunstancia que, ineludible y principalmente, obliga a que el dueño del fundo gravado sea resarcido, obedece a que el titular de la servidumbre, si bien al ejercer ésta conforme a lo estipulado o establecido, tal ejercicio implica un menoscabo del carácter exclusivo del dominio, derivando de esto la obligación de resarcir. El pago que entonces se realice, no tendrá calidad de indemnización, sino de precio por el derecho de uso o ejercicio de la servidumbre...La obligación de resarcir al dueño*



del fundo gravado por el uso de éste, es ineludible, dado que la servidumbre, al incidir en el carácter exclusivo del dominio constituye una carga, un desmembramiento del derecho de propiedad del titular del fundo gravado, cuyo valor disminuye proporcionalmente como consecuencia del gravamen...” (cfr. aut. cit., “Restricciones y Servidumbres Administrativas. El Electroducto”, Ed. Ad-Hoc, 2000, pág. 226/227).

Por su parte, para Miguel S. Marienhoff, “La indemnización no se refiere ni se relaciona precisamente con la disposición de aplicar la servidumbre, sino con el deterioro o daño que de ella derive. En materia de resarcimiento, la relación no es servidumbre-indemnización o servidumbre-precio, sino servidumbre-daño o servidumbre-uso. Sin daño o perjuicio no hay indemnización. Sin uso o ejercicio de la servidumbre no hay pago de precio. Sin perjuicio no hay responsabilidad. La indemnización no es, en modo alguno, el precio de la servidumbre: es el importe de los daños y perjuicios ocasionador por la servidumbre.

“Una vez impuesta, aplicada o efectivizada la servidumbre, nace el problema, y la pregunta, de si le corresponde, o no una indemnización, o una retribución, al titular del fundo gravado. Por principio, la respuesta debe ser afirmativa: correspondería esa indemnización o ese resarcimiento, por cuanto la efectiva aplicación (y con mayor razón el ejercicio) de la servidumbre afecta e incide en uno de los caracteres del derecho de propiedad del dueño del fundo gravado. La exclusividad del dominio de éste queda afectada, lo cual, por sí, justifica un correlativo resarcimiento. Tal menoscabo del derecho del dueño de la heredad o fundo gravado debe serle resarcido, aparte de la indemnización que pudiere corresponder por otras circunstancias (v. gr., daños)...La aplicación efectiva de la servidumbre apareja la obligación de



pagarle al dueño de la propiedad gravada por el uso de ésta, ya que en tal supuesto queda afectado el carácter exclusivo del derecho de propiedad...La indemnización que pudiere corresponderle al titular del fundo gravado, por daños ocurridos con motivo o causa de la servidumbre, comprende los deterioros o menoscabos producidos en cualquier clase de bienes, en tanto éstos integren el concepto de propiedad en el sentido constitucional del término, que puede ser una propiedad tangible o intangible" (cfr. aut. cit., "Servidumbre de electroductos. Su régimen legal" en Revista de Derecho Administrativo, Año 8, pág. 16).

Entiendo que más allá de la terminología que se utilice, la indemnización por la servidumbre hidrocarburífera resarce el desmembramiento del dominio sobre el bien afectado, que constituye un daño jurídico, y, además, los daños materiales e inmateriales que pudiera sufrir el propietario del fundo sirviente. En otras palabras, la ley aplicable engloba ambos daños, ya que resarce la indisponibilidad de parte de la propiedad, y también los daños derivados de aquella indisponibilidad, los que se presumen, eximiendo al dueño del deber de acreditación.

VI.- El decreto n° 891/96 divide las tierras sujetas a servidumbre, a efectos de la reparación de los daños, en tierras de secano y tierras bajo riego, no encontrándose discutido en autos que el inmueble de los demandados integra la categoría de tierras de secano, y dentro de esta categoría se sitúa en la zona A, que delimita el art. 3° del decreto referido.

Asimismo, el art. 2° del decreto citado precisa que se entiende por tierras de secano las que no cuentan con un sistema de riego y son dedicadas a la explotación ganadera.



De acuerdo con el informe pericial técnico, dentro del inmueble de los demandados afectado a la servidumbre de hidrocarburos existen dos áreas de explotación: Puesto Hernández y Chihuido de la Sierra Negra (fs. 524). Ambas áreas han sido concesionadas a las actoras YPF S.A. y Pampa Energía S.A., en porcentajes diferentes que no influyen para el tratamiento de la apelación.

El decreto n° 861/1996 determina una primera indemnización, denominada "gastos de control y vigilancia" (arts. 14 a 19) que resarce el daño jurídico: afectación del derecho de propiedad como consecuencia de la servidumbre. Ello así porque solamente toma en cuenta la superficie afectada por la servidumbre.

Para la determinación del valor de esta indemnización mensual se tiene en cuenta la cantidad de kilómetros cuadrados afectados por la servidumbre, estableciendo una unidad de superficie de 25 kilómetros cuadrados y un monto dinerario a abonar mensualmente por cada unidad de superficie.

Sobre esta indemnización no existe agravio de las partes.

El cuestionamiento que realizan las actoras reconvenidas refiere a la indemnización prevista para resarcir el lucro cesante y el daño emergente, en tanto el juez de grado ha encuadrado el supuesto de autos en el art. 22 del decreto n° 861/1996, y las actoras pretenden que ello es erróneo, debiendo serlo en el art. 21 de la misma norma legal.

Conforme el informe pericial técnico de fs. 521/580 dentro del inmueble de propiedad de los demandados existen las siguientes instalaciones: pozos activos productores, pozos inyectores en estudio, pozos en reserva de recuperación secundaria, pozos en reserva de gas, pozos



abandonados y a abandonar; oleoductos soterrados y sobre superficie; gasoductos soterrados y sobre superficie; acueductos soterrados y sobre superficie; tendidos eléctricos; caminos principales y secundarios; baterías o instalaciones satélites, plantas de bombeo de líquido o de compresión o de separación de gases; campamentos; playas de materiales o de tanques y/o plantas de recuperación secundarias; depósitos provisorios de petróleo; depósitos destinados a la contención de derrames; piletas de purga; calderas calentadoras de petróleo; subestaciones transformadoras de energía eléctrica.

Todas estas obras e instalaciones están contempladas en el art. 21 del decreto n° 861/1996, y son indemnizadas con la modalidad que determinan los anexos II y III, dado la zona donde se ubica el inmueble.

Sin embargo, la pericia técnica ha entendido que el supuesto de autos encuadra en el art. 22 del decreto n° 861/1996, ya que considera toda el área afectada a servidumbre como una instalación especial.

El ya citado art. 22 dispone: *"Cuando existan instalaciones que ocupen superficies mayores que las requeridas por las denominadas instalaciones mayores a que se refiere el inciso d) del artículo anterior se denominarán instalaciones especiales.*

"Dichas instalaciones especiales comprenderán los campamentos y/u obras cuya construcción sea destinada al normal desarrollo de las actividades de exploración, explotación y transporte de hidrocarburos.

"Se consideran instalaciones especiales aquellas cuya superficie exceda los diez mil metros cuadrados (10.000 m²) y generará una indemnización equivalente..."



De acuerdo con la norma legal referida, ¿puede ser considerado el inmueble de autos en su conjunto instalación especial?

Como ya señalé la indemnización que la legislación nacional prevé para el superficiario titular del dominio sobre el inmueble sujeto a servidumbre hidrocarburífera abarca la reparación del daño jurídico (desmembramiento del dominio) y los daños provocados por el uso de la servidumbre (daño emergente y lucro cesante, conforme los cataloga el decreto n° 861/1996).

Por la modalidad de cálculo de los gastos de control y vigilancia (únicamente en base a la superficie ocupada por la servidumbre y, en lo posible, por la superficie efectivamente ocupada), entiendo, como lo dije, que esta indemnización está destinada a reparar el daño jurídico, compensando la cantidad de terreno o de superficie que el propietario no puede utilizar libremente.

En tanto que el daño emergente y el lucro cesante es resarcido sobre la base de una afectación presunta de la potencialidad productiva o de la producción a la cual está destinado el inmueble. Por ello, esta indemnización se determina tomando en cuenta el tipo y extensión de las instalaciones y obras que se ubican sobre el inmueble, que son las que han de interferir o impedir la actividad productiva.

Es así que dicha indemnización se determina considerando la extensión de los caminos primarios y troncales como así también de los ductos primarios y troncales, y los metros cúbicos de agua para la indemnización del daño por su extracción, el tamaño de las instalaciones y además por el número de pozos existentes en el lugar.

Esta cuantificación podría decirse individual, por cantidad de elementos, también se repite para el supuesto



de indemnización del daño emergente y del lucro cesante en los inmuebles bajo riego, donde se toma como parámetro el tipo, edad y cantidad de plantas destruidas (art. 50, decreto n° 681/1996).

Incluso, existe en la norma reglamentaria una gradación en el tamaño de las instalaciones: a) hasta 2.500 m² (0,25 hectáreas) son instalaciones menores; b) de más de 2.500 m² y hasta 10.000 m² son instalaciones mayores; y c) a partir de los 10.000 m² son instalaciones especiales. Si bien la norma detalla que tipo de instalaciones quedan comprendidas en las categorías a) y b), nada dice respecto de la categoría c), englobando en ella los campamentos y obras cuya construcción esté destinada al normal desarrollo de las actividades de exploración, explotación y transporte de hidrocarburos.

En esta dinámica de la norma reglamentaria es difícil incluir a la equiparación que hace el perito técnico y que adopta el juez de grado. Claramente, en mi opinión, la indemnización del daño material y del lucro cesante -daños que la ley presume- se vincula con la extensión de los tendidos de caminos, eléctricos y ductos, con el número de pozos y con la cantidad de instalaciones, de acuerdo con la clasificación determinada por el decreto: menores, mayores y especiales.

Insisto, la elaboración lógica y conceptual de la norma reglamentaria pone de manifiesto que la indemnización por daño emergente y lucro cesante para tierras de secano se fija tomando en consideración la superficie que ocupan las obras e instalaciones ubicada en el inmueble, teniendo en cuenta cada una de ellas en forma individual.

De ello se sigue que no existe motivo para entender que para las instalaciones especiales se aparte de esa unidad de medida (superficie de la instalación concreta, individual) para englobar en el concepto otras instalaciones,



ductos, tendidos eléctricos y caminos, de modo tal que de su sumatoria resulte la instalación especial.

El perito ingeniero, por la sumatoria de la cantidad de instalaciones menores y mayores, llega a la existencia de la instalación especial (fs. 528), lo que no se adecua al texto del decreto reglamentario. Como tampoco responde a la normativa legal que el hecho que la afectación a la actividad para la cual se dispuso la servidumbre administrativa impida toda actividad productiva convierta a las instalaciones menores y mayores y a los ductos, pozos y caminos en una instalación especial.

La conclusión del perito técnico -único fundamento utilizado por el juez de primera instancia para fijar el modo de liquidar la indemnización- no surge de la norma de aplicación, y es consecuencia de una interpretación que el experto ha hecho del texto legal, función que solamente corresponde al juez de la causa.

En consecuencia asiste razón a la parte actora reconvenida, respecto a que no corresponde liquidar la indemnización por daño emergente y lucro cesante como si el inmueble de los demandados fuere una instalación especial.

VII.- Ahora bien, dado que lo que está cuestionado en la presente litis es la indemnización debida a los demandados por el daño material y el lucro cesante derivado de la actividad hidrocarburífera que se desarrolla en el inmueble, debo proceder a fijar la misma.

Surge de las constancias de autos que la actora cuestionó la aplicación del decreto n° 891/1996, señalando que no había acuerdo de partes para ello, en tanto que la demandada optó por liquidar la indemnización en base a la norma reglamentaria, aunque bajo la categoría de instalación especial.



No habiendo las partes llegado a acuerdo alguno respecto al monto de esta indemnización, ni en primera instancia, ni en la audiencia convocada en la Alzada, y derivándose del resultado de la apelación la revocación de la sentencia de grado en lo que concierne al modo de liquidar la indemnización, me encuentro habilitada para fijar la indemnización que entienda justa (art. 100, ley 17.319).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente ya citado ("Transportadora Gas del Norte S.A."), sostuvo que la constitución de una servidumbre administrativa importa para el propietario la privación de parte de su derecho de propiedad y de su derecho de dominio al ver afectada su exclusividad, y recíprocamente, conferir a la Administración Pública una atribución jurídica sobre la cosa, por lo que la indemnización debe compatibilizarse con el debido respeto a la inviolabilidad de la propiedad privada garantizada por la Constitución Nacional, cuyos principios no rigen solamente los supuestos concretos de expropiación sino todos aquellos donde un derecho patrimonial deba ceder por razones de interés público.

Aunque, claro está, el valor de la indemnización por la afectación parcial del derecho de propiedad no puede colocar al superficiario en mejor situación que si se hubiera determinado la expropiación del inmueble, ya que la primera importa solamente un desmembramiento del dominio y no su privación total.

Dado que las partes no han aportado elementos probatorios referidos a los daños concretos sufridos por los demandados como consecuencia de la servidumbre hidrocarburífera he de estar a los valores y modalidades dispuestas en el decreto n° 891/1996, aunque con alguna adecuación al caso concreto.



En lo que refiere al precio de la servidumbre he de estar a la modalidad establecida en el art. 18 del decreto n° 891/1996 (gastos de control y vigilancia), dado que, en definitiva este ítem no estuvo cuestionado por los litigantes.

También entiendo que la indemnización por el daño material y el lucro cesante debe ser calculada de conformidad con lo dispuesto por el art. 21 del decreto n° 891/1996.

Sin embargo, la situación de autos es especial y escapa a los parámetros que ha tenido en cuenta el Poder Ejecutivo Nacional para fijar la indemnización tarifada.

Como lo adelanté al precisar el marco jurídico en el que se sitúa la controversia de autos, la servidumbre dispuesta sobre el inmueble de los demandados se asemeja a una expropiación, ya que los accionados no pueden disponer de ningún espacio físico de la propiedad, quedándoles solamente el dominio nominal del inmueble. No se comparte el uso del inmueble (parte para el superficiario, parte para el permisionario), sino que el superficiario ha sido excluido del uso del bien inmueble.

Si bien se entiende el valor estratégico y económico de la actividad petrolera, lo cierto es que ello no justifica la afectación total del inmueble a servidumbre. En este caso, compartiendo la posición de la Procuración del Tesoro, la servidumbre importa una expropiación encubierta, ya que el propietario ha sido privado totalmente del uso del inmueble.

Sin embargo, esta demasía en la extensión de la servidumbre fue tolerada y aceptada por los demandados reconvinientes, en tanto cuando adquirieron el dominio sobre él, el campo ya estaba afectado a la servidumbre en forma total, y ello consta en la escritura traslativa de dominio.



No obstante ello, volviendo a la justeza de la indemnización, la tarifación prevista por el decreto n° 891/1996 está concebida para servidumbres propiamente dichas, y no para casos como el de autos donde, reitero, los propietarios han sido privados totalmente de la posibilidad de utilizar el inmueble.

Por ende, considero que una justa indemnización de los daños ocasionados por la servidumbre a los demandados reconvinientes resulta de adicionar al total de las indemnizaciones determinadas conforme decreto n° 891/1996 un 30% más. A efectos de ejemplificar mi decisión y tomando el valor que la parte actora reconoce para el mes de febrero de 2021 en su memorial (\$ 961.496,17), la indemnización resultante de esta apelación asciende para el mismo período a \$ 1.249.945,02 (\$ 961.496,17 + \$ 288.448,85).

VIII.- De acuerdo con lo resuelto en el apartado anterior debe mantenerse el rechazo de las demandas de consignación.

IX.- He de tratar ahora los agravios de la parte actora referidos al acogimiento de la excepción de prescripción.

Con relación al plazo a aplicar para la prescripción opuesta en autos, tal como lo ha señalado el juez de grado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha inclinado, por mayoría, por el plazo de dos años de la responsabilidad extracontractual (cfr. "Lagos c/ "Yacimientos Petrolíferos Fiscales", 18/12/2007, Fallos 330:5404, y "Ruffo Antuña c/Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A.", 18/12/2007, Fallos330:5306).

Me parece jurídicamente más acertada la opinión de la minoría de la Corte Suprema, dado que nos encontramos en el ámbito del derecho administrativo, siendo afín a la



servidumbre administrativa la figura de la expropiación - conforme también lo ha sostenido el alto tribunal federal- que la reparación del derecho civil. No obstante ello, por razones de economía procesal y dado el valor de los precedentes de la Corte Suprema y el deber que tenemos los tribunales inferiores de ajustarnos a ellos, debe estarse al plazo de prescripción de dos años.

No altera esta conclusión el hecho denunciado por la parte demandada referido al compromiso asumido por la concesionaria o permissionaria respecto de indemnizar oportunamente -cuando se dirimiera la incertidumbre sobre el dominio del inmueble- los daños materiales y el lucro cesante como así también abonar el precio de la servidumbre.

En efecto, esta manifestación de voluntad no altera el carácter legal de la indemnización (art. 100, ley 17.319), sino que, en todo caso, importa el reconocimiento de la deuda.

El compromiso asumido por la permissionaria o concesionaria no puede ser entendido como una estipulación contractual, dado que no existe acuerdo de voluntades. Tampoco puede hablarse de una oferta, sujeta a aceptación, en tanto no se dan los caracteres de tal instituto, ya que no se trató de una propuesta realizada con la intención de obligarse -la obligación está impuesta por ley-, y menos aún contiene las precisiones mínimas comunes a la oferta. Además de no existir su aceptación.

Finalmente, tampoco puede ser considerada -la manifestación de la permissionaria- como una estipulación a favor de tercero desde el momento que ella solamente puede darse en el marco de un contrato, en tanto que la antedicha manifestación fue hecha en el ámbito del acto de constitución de una servidumbre administrativa.



Entiendo que, como lo señalé, a lo sumo puede ser -el compromiso asumido por la permissionaria- un reconocimiento de deuda.

En lo que concierne al dies a quo del plazo de prescripción, me he expedido sobre el punto en autos "Marianetti c/ Chevron San Jorge S.R.L." (expte. n° 452.206/2011, 4/11/2014), donde sostuve: *"La servidumbre es un derecho real (art. 2.970, Código Civil). Este derecho real consiste en usar un fundo ajeno, ejercer ciertos derechos de disposición sobre él, o impedir que el propietario ejerza alguno de sus derechos de propiedad (tal la definición que el Código Civil).*

"Esta afectación del fundo sirviente en beneficio de una heredad o de una persona se transmite conjuntamente con el dominio. Ello quiere decir que la transmisión de la propiedad, por el título que sea, del fundo sirviente, transmite las restricciones a la propiedad derivadas de la servidumbre.

"Distinta es la cuestión respecto a la compensación por la afectación del fundo sirviente a la servidumbre.

"En primer lugar porque la servidumbre puede ser onerosa o gratuita (art. 2.977, Código Civil), circunstancia que determina que la indemnización por la restricción al ejercicio del derecho de propiedad como consecuencia de la servidumbre no forma parte del derecho real. Este lo mismo existirá, aún cuando la servidumbre haya sido constituida por contrato gratuito.

"Si bien en el caso de la servidumbre administrativa -como la de autos-, ésta es impuesta forzosamente, por lo que siempre se traduce en una compensación económica para el superficiario, tal compensación



constituye un derecho personal de superficiario, que no forma parte del derecho de dominio y, por ende, no se transmite con la propiedad del fundo.

"A poco que se advierta que la indemnización del daño material y del lucro cesante -daños que la ley presume- se vincula con la extensión de los tendidos de caminos, eléctricos y ductos, con el número de pozos y con la cantidad de instalaciones, de acuerdo con la clasificación determinada por el decreto: menores, mayores y especiales.

Insisto, la elaboración lógica y conceptual de la norma reglamentaria pone de manifiesto que la indemnización por daño emergente y lucro cesante para tierras de secano se fija tomando en consideración la superficie que ocupan las obras e instalaciones ubicada en el inmueble, teniendo en cuenta cada una de ellas en forma individual. Y en lo que concierne al demandado Centelles, el plazo de prescripción comenzó a correr el día 9 de febrero de 2012, y para el demandado Ricagno, el día 24 de mayo de 2012 (ver escritura pública de fs. 63/66).

Este plazo de prescripción fue suspendido, en los términos del art. 3.986 del Código Civil de Vélez Sarsfield, respecto de la actora Pampa Energía S.A. por la carta documento remitida por el demandado Centelles, cuyo texto obra -en copia- a fs. 34 del expediente n° 5.244/2013 y su original se encuentra en sobre reservado en Secretaría, el que tengo a la vista. Ello así en tanto del texto de la misiva surge la pretensión del superficiario.

El problema que se plantea es que dicha carta documento carece -o cuanto menos no es visible- de fecha de remisión, no surgiendo ésta de ninguna otra constancia del expediente. No obstante ello, teniendo en cuenta que la carta documento que responde la parte demandada con su misiva fue despachada el día 24 de octubre de 2013, he de presumir que la carta documento de la parte demandada fue remitida con fecha 1 de noviembre de 2013.



Teniendo en cuenta que el período de suspensión del cómputo de la prescripción terminó el día 31 de agosto de 2014, en tanto que la reconvención fue planteada el día 15 de octubre de 2015, se encontrarían prescriptos, respecto de Pampa Energía S.A. los períodos comprendidos entre el 9 de febrero de 2012 y diciembre de 2012, lo que coincide con la prescripción declarada por el juez a quo.

En cuanto al reclamo impetrado respecto de YPF S.A., la intimación que suspendió el plazo de prescripción fue cursada en fecha 29 de julio de 2014 (fs. 10) y la reconvención se dedujo el día 9 de octubre de 2015, por lo que el período de suspensión finalizó el 29 de enero de 2015, encontrándose entonces prescriptos los períodos comprendidos entre febrero de 2012 y marzo de 2013. No obstante ello, en virtud de la regla que prohíbe la reformatio in pejus, corresponde estar al período declarado prescripto en la sentencia de primera instancia

No resulta atendible el argumento de la demandada respecto a que Pampa Energía planteó la prescripción de rubros no reclamados en la reconvención, ya que es clara que la excepción fue opuesta respecto del progreso de la demanda reconvencional y de la modalidad de liquidación del canon mensual en ella reclamada.

En consecuencia se rechaza el recurso de la parte demandada en lo que a la prescripción refiere.

X.- La parte demandada reconviniendo se queja porque el juez de grado ha omitido capitalizar los intereses desde la notificación de la demanda en los términos del art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial.

De acuerdo con las constancias de la causa, la parte reconviniendo ha reclamado en su demanda reconvencional el pago de la acreencia pretendida con más sus intereses, sin



requerir su capitalización en los términos de la norma citada, ni con invocación de dicha norma.

Si bien existe jurisprudencia que entiende que la sola mención de que se reclama el pago de intereses torna procedente su capitalización desde la notificación de la demanda, sosteniendo que la pretensión global comprende en su seno la de aplicación de la totalidad del régimen legal de tales accesorios (cfr. Cám. Apel. Trelew, Sala A, "S.F. c/ D.M.", 7/9/2020, LL AR/JUR/47816/2020), no estoy de acuerdo con este criterio.

En efecto, la regla general es la prohibición del anatocismo, enunciada en el art. 770 del Código Civil y Comercial: "No se deben intereses de los intereses, excepto que...". Luego, los cuatro incisos del citado artículo son excepciones a la regla general. Y al ser excepciones a la regla general su interpretación ha de ser restrictiva.

Por ende, entiendo que no procede la capitalización automática o de oficio generada por la notificación de la demanda, sino que ella debe ser solicitada por la parte interesada. Debe existir una manifestación de la voluntad de la parte de capitalizar los intereses en los términos del inc. b) del art. 770 del Código Civil y Comercial, ya sea incorporando los intereses al capital reclamado, o, en supuestos como el de autos donde no existe un capital determinado en la demanda reconvencional, solicitando expresamente dicha capitalización.

En autos falta esa manifestación de voluntad, por lo que resulta correcta la decisión del juez de grado.

XI.- Finalmente la parte demandada se agravia por la imposición de costas en forma conjunta por demanda y reconvención.



En este sentido asiste razón a la recurrente en orden a que deben imponerse las costas del presente proceso atendiendo al resultado de cada una de las acciones impetradas, consignación y reconvención, por lo que ha de modificarse el fallo de grado en este sentido, y atendiendo al resultado de la apelación.

En cuanto al agravio de la parte actora referido al mismo tema, en atención a lo dicho y dado que el resultado de la apelación obliga a realizar una nueva distribución de los gastos causídicos (art. 279, CPCyC), el tratamiento de la queja deviene abstracto.

XII.- Conforme lo dicho, propongo al Acuerdo hacer lugar parcialmente a los recursos de apelación de autos y, en consecuencia, modificar también parcialmente el resolutorio recurrido y 1) disponer que el canon mensual debido a los demandados reconvinentes en compensación por la servidumbre hidrocarburífera que afecta el inmueble de su propiedad se liquidará -en la etapa de ejecución de sentencia- de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 18 y 21 del decreto n° 891/1996 con más un adicional del 30% del total resultante de las indemnizaciones tarifadas; 2) imponiendo las costas por las acciones por consignaciones rechazadas a las actoras vencidas (art. 68, CPCyC); 3) distribuyendo las costas por las demandas reconvencionales en el orden causado, teniendo en cuenta el éxito obtenido (art. 71, CPCyC); confirmándola en lo demás que ha sido motivo de agravio.

Se dejan sin efecto los honorarios regulados en la fallo de grado, y se fijan los honorarios por la actuación en la primera instancia y por el rechazo de la demanda en el expediente n° 6779/2015 en el 14,4% de la base regulatoria (compuesta de monto de demanda más intereses liquidados conforme tasa activa del Banco Provincia del Neuquén desde la fecha de interposición de la demanda y hasta la de la



sentencia de primera instancia, art. 20 ley 1.594) para el letrado Francisco Lépure -en doble carácter en la primera etapa y apoderado en la segunda, todo por la demandada-; 8% de la base regulatoria para el abogado Hugo N. Prieto -patrocinante de la parte demandada-; 3,36% de la base regulatoria para el letrado Rodrigo Esteban Scianca -apoderado de la parte actora hasta fs. 511-; 8,4% de la base regulatoria en forma conjunta para los letrados Guido Horacio Poma Borghelli y Julián Amelung -patrocinantes de la parte actora hasta fs. 511-, y 3,92% de la base regulatoria para el abogado Tristán Iribarne -en doble carácter por la parte actora a partir de fs. 511-, todo de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6, 7, 10, 11 y 39 de la ley 1.594.

Se regulan los honorarios por la actuación en primera instancia y por el rechazo de la demanda en el expediente n° 5244/2013 a los mismos profesionales señalados en el párrafo anterior y por los mismos porcentajes -dados que todos han intervenido en igual carácter- sobre la base regulatoria integrada por el capital de demanda con más sus intereses liquidados de acuerdo con la tasa activa del Banco Provincia del Neuquén desde la fecha de interposición de la demanda y hasta la fecha del resolutorio de primera instancia (art. 20, ley 1.594) y con la misma justificación normativa.

Se regulan los honorarios por la actuación en la primera instancia y por la reconvenición en el expediente n° 6779/2015, sobre la base regulatoria integrada por capital de condena más intereses (art. 20, ley 1.594), en el 14,4% de la base regulatoria para el letrado ...; 8% de la base regulatoria para el letrado ...; 4,8% de la base regulatoria para el letrado ...; 12% de la base regulatoria en conjunto para los letrados ... y ...; y 5,6% de la base regulatoria para el letrado ..., conforme la misma justificación normativa que las anteriores regulaciones.



Los honorarios por la actuación en la primera instancia y por la reconvención en el expediente n° 5244/2013 se regulan para los mismos profesionales señalados en el párrafo anterior y por los mismos porcentajes, sobre la base regulatoria integrada por capital de condena con más intereses (art. 20, ley 1.594) y con la misma justificación normativa.

Los honorarios de los peritos que intervinieron en autos contador ... e ingeniero ... se fijan en el 3% de la base regulatoria establecida para las reconvenciones en sendos expedientes, considerando la labor cumplida y la adecuada relación de proporcionalidad que debe existir entre la retribución de los profesionales auxiliares y la de las representaciones letradas de las partes.

Las costas por la actuación en la segunda instancia se imponen en el orden causado, teniendo en cuenta el éxito obtenido (art. 71, CPCyC).

Regulo los honorarios profesionales por la labor ante la Alzada, para el expediente n° 6779/2015, en el 1,92% para el abogado ...; 4,8% para el abogado ...; y 6,72% para el abogado ..., todo sobre la base regulatoria dispuesta para la reconvención (art. 15, ley 1.594).

Regulo los honorarios profesionales por la labor ante la Alzada, para el expediente n° 5244/2013 para los letrados ya señalados en el párrafo anterior y por los mismos porcentajes, todo sobre la base regulatoria dispuesta para la reconvención (art. 15, ley 1.594).

José I. NOACCO dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:



I.- Modificar la sentencia dictada el día 1 de marzo de 2021(fs. 796/813vta.), del siguiente modo: 1) disponer que el canon mensual debido a los demandados reconvinentes en compensación por la servidumbre hidrocarburífera que afecta el inmueble de su propiedad se liquidará -en la etapa de ejecución de sentencia- de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 18 y 21 del decreto n° 891/1996 con más un adicional del 30% del total resultante de las indemnizaciones tarifadas; 2) imponer las costas por las acciones por consignaciones rechazadas a las actoras vencidas (art. 68, CPCyC); 3) distribuir las costas por las demandas reconvencionales en el orden causado, teniendo en cuenta el éxito obtenido (art. 71, CPCyC); 3) fijar los honorarios profesionales por la actuación en la primera instancia, en el modo dispuestos en los Considerandos; 4) y confirmarla en lo demás que ha sido motivo de agravio.-

II.- Imponer las costas por la actuación en la segunda instancia en el orden causado teniendo en cuenta el éxito obtenido (art. 71, CPCyC).-

III.- Regular los honorarios profesionales por la labor ante la Alzada en el modo indicado en los Considerandos.-

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente, déjese nota actuarial en la causa acumulada "PAMPA ENERGIA S.A C/ CENTELLES JULIAN AMADOR Y OTRO S/ CONSIGNACION" N° 5244/2013 y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.-

PATRICIA CLERICI JOSÉ I. NOACCO
MICAELA ROSALES - Secretaria